

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 28 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sancionado por Real decreto de 11 de Octubre último el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Médicos titulares, se impone la necesidad de aprobar también la organización á que debe ajustarse en adelante contratación de tanta importancia como el suministro de medicamentos á los enfermos pobres en los términos municipales, completando así servicios de utilidad reconocida y de índole análoga y complementaria.

La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, cumpliendo con celo digno del mayor elogio lo prescrito en el artículo 108 de la instrucción de Sanidad vigente, redactó y remitió á este Ministerio el proyecto de reglamento que al hermanar con el anteriormente citado, unifica y normaliza servicios de indiscutible y provechosa utilidad general, armonizándose al mismo tiempo todos los intereses á tener y en observancia de las vigentes disposiciones orgánicas de carácter administrativo.

El Ministro que suscribe, utilizando facultades constitucionales, somete á

V. M. la aprobación del adjunto reglamento organizando el Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el reglamento orgánico interior del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en armonía con lo prevenido en el art. 108 de la instrucción general de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

Cuerpo de Farmacéuticos titulares

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DEL CUERPO DE FARMACÉUTICOS TITULARES

Artículo 1.º La Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de España es la representación oficial de dicho Cuerpo.

Art. 2.º La Junta de gobierno y Patronato, con arreglo á la instrucción general de Sanidad pública, tiene por principal misión la representación y defensa de los intereses colectivos é individuales de los miembros del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, la disciplina interior de la Corporación y el establecimiento y dirección de las instituciones que conyengan á dicho Cuerpo, como Montepíos, Cajas de Ahorros ó Auxilios ú otras análogas.

Será también de su competencia la elevación á los Poderes públicos de las quejas, denuncias y reclamaciones razonables, de índole profesional, que formulen los individuos del Cuerpo; la petición de las reformas legislativas benéficas sanitarias que la experiencia aconseje como convenientes, y cuanto afecte al ejercicio de la profesión.

Art. 3.º La Junta de gobierno y Patronato se reunirá ordinariamente una vez cada semana, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente considerase necesarias, ó pidan tres Vocales de ella.

Art. 4.º La Junta de gobierno y Patronato no podrá celebrar sesión por primera convocatoria sin estar presente la mitad más uno de los individuos que la forman. Si no concurrese dicho número, la sesión se celebrará á los tres días, con nueva convocatoria, y sea cualquiera el número de asistentes, los acuerdos serán válidos.

Art. 5.º Cuando por dimisión, fallecimiento ú otro motivo que imposibilite por tiempo indefinido el concurso de un individuo de la Junta de gobierno, haya necesidad de reemplazarle, se designará el suplente que le sustituya como propietario. Para ello, los suplentes elegidos por el Cuerpo se ordenarán en dos grupos: el de Vocales no farmacéuticos y el de Vocales farmacéuticos, según el acta del escrutinio general, y para sustituir á los propietarios turnarán los suplentes de manera que uno mismo no haga dos sustituciones hasta que todos ellos hayan actuado como propietarios y vuelva á corresponderle el turno.

Los propietarios técnicos serán sustituidos por los suplentes de igual clase, y los no técnicos por los suplentes respectivos.

La sustitución se refiere al cargo

de Vocal de la Junta de gobierno y Patronato, y, por consiguiente, el sustituto en funciones de propietario no suplirá á éste en el cargo particular que ejerza en dicha Junta por elección de la misma.

Art. 6.º Corresponde al Presidente:

Representar á la Corporación.

La ordenación de pagos.

Autorizar, visar y firmar la correspondencia, libros y documentos de todas clases de la Junta de gobierno.

Convocar para las reuniones que deba celebrar la Corporación y demás cometidos propios de su cargo.

Art. 7.º El Presidente será sustituido en sus funciones de tal, siempre que sea necesario, por el Vicepresidente elegido por la Junta de gobierno en el acto de su constitución.

Art. 8.º El Secretario tendrá todas las atribuciones y deberes propios de dicho cargo, y singularmente recibir y expedir la correspondencia y documentos oficiales, clasificarlos y distribuirlos entre los ponentes y archivarlos.

Es deber suyo también tomar razón de los libramientos, autorizados por el Presidente, que deba pagar el Tesorero.

Art. 9.º La Secretaría llevará los expedientes separadamente, de forma que en cualquier momento puedan recogerse los datos que sean necesarios, tanto de los que estén en trámite como archivados.

Art. 10.º El Tesorero tendrá especial cuidado en la recaudación de fondos, en su custodia é inversión, según los acuerdos de la Junta, en la formalización de las cuentas y en la formación de los presupuestos anuales.

Art. 11.º En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno, después de la renovación trienal prevenida

en el artículo 99 de la instrucción general de Sanidad, y a continuación de la elección para los cargos de Presidente, vicepresidente, Secretario y Tesorero, se designarán también por elección dos Vocales, que habrán de sustituir al Presidente y Vicepresidente; otros dos para suplir al Secretario, y uno para el Tesorero.

Art. 12. Para el mejor y más fácil cumplimiento de los deberes confiados a la Junta de Gobierno, ésta encomendará a cada uno de los siete Vocales farmacéuticos de ella la potestad constante, en cuanto se refiera a un número determinado de provincias.

Art. 13. Cuando la Junta de gobierno y Patronato se vea en el sensible caso de aplicar la tercera corrección consignada en el art. 104 de la instrucción general de Sanidad, conminará al interesado para que cumpla la corrección impuesta dentro de un plazo prudencial, que se fijará en cada caso. Transcurrido el plazo señalado sin haberse hecho efectiva la multa, la Junta de Patronato acudirán al Juez competente en la forma prevenida para estos casos, con el fin de que por dicha Autoridad se proceda a la ejecución.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTIDOS FARMACÉUTICOS Y SU CLASIFICACIÓN

Art. 14. Se considerará partido farmacéutico todo Municipio ó agrupación de varios que en la actualidad provea al sostenimiento de un Profesor titular.

En aquellos pueblos en que por constar de más de un distrito municipal existan varias titulares, serán respetadas éstas y continuarán, por tanto, constituyendo otros tantos partidos farmacéuticos. Los constituirán igualmente las nuevas titulares que creen en estos pueblos los Ayuntamientos, por exigirlo así el mejor servicio y los intereses de la salud pública.

Los pueblos que actualmente ó en lo sucesivo no cuenten con oficina de farmacia, y que por circunstancias especiales no puedan agruparse a otros, deberán encomendar el servicio sanitario y el de suministros de medicamentos a los pobres, al titular de la población más próxima ó al de cualquiera otra que, por su facilidad de comunicaciones, resulte más conveniente, a juicio de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 15. La clasificación de los partidos se hará en tres categorías, con arreglo a las atribuciones que da a la Junta de Patronato el art. 108 de la instrucción general de Sanidad, y se denominarán, por orden de mayor ó menor importancia, de primera, segunda y tercera.

Las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por la Junta de gobierno permitan formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás cir-

cunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta.

La clasificación de los partidos estará sujeta a las rectificaciones que procedan y que hará la Junta de gobierno y Patronato, a cuyo efecto interesará ésta de los titulares los informes que estime convenientes.

Art. 16. A los partidos farmacéuticos, cuando se trate de cubrir vacante, podrán aspirar todos los Profesores que figuren en el Cuerpo de titulares por haber ingresado en él con arreglo a lo dispuesto en los artículos posteriores de este reglamento, en consonancia los mismos con el 108 de la instrucción general de Sanidad, y los que hayan obtenido el título de aptitud que puntualiza el artículo 91 de la repetida instrucción.

Para la provisión de las plazas, cuando se anuncien los concursos, se observarán también las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS FARMACÉUTICOS TITULARES.—CLASIFICACIÓN É INGRESO

Art. 17. Constituyen el Cuerpo de Farmacéuticos titulares los facultativos encargados permanentemente de los servicios de higiene y policía sanitaria que sean de su incumbencia ó les encomienden los Ayuntamientos, y del suministro de medicamentos a las familias pobres, según los contratos celebrados ó que se celebren con las expresadas Corporaciones, y que reúnan los requisitos exigidos por este reglamento ó instrucción general de Sanidad.

Asimismo, y en tanto se regulariza el estado anormal en que se encuentran numerosos Ayuntamientos, constituirán el Cuerpo de titulares todos los Farmacéuticos que estuvieren encargados en la actualidad ó lo hubiesen estado del suministro de medicamentos a las familias pobres, ó que, finalmente, hubiesen prestado este servicio con el carácter de interinos, a condición, desde luego, de que lo hayan verificado durante cuatro años.

Art. 18. Para ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares será necesario solicitarlo de la Junta de gobierno y Patronato y acreditar en debida forma una de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cuatro años una titular, ó haber suministrado medicamentos a las familias pobres por cuenta de los Municipios en el propio período de tiempo, siempre que no hubiese sido separado de su cargo por causas justificadas y en virtud de expediente.

2.ª Ser actualmente Farmacéutico titular con menos de cuatro años de servicios, siempre que cumplan el referido plazo sin que el Municipio ó el vecindario hubiesen elevado quejas que resulten fundadas, según fallo de la Junta provincial.

3.ª Haber sido Farmacéutico titular más de seis años en la Península ó en sus antiguas Colonias, siempre que no lo hubiesen separado de su destino por causas justificadas.

4.ª Ser Doctor ó Licenciado en farmacia y haber obtenido diploma de aptitud especial mediante oposición ajustada a este reglamento.

5.ª Estar sirviendo en la actualidad en Municipios que tengan organizados sus servicios en la forma que prescribe el párrafo 2.º del art. 1.º del reglamento de 1891.

6.ª Haber obtenido plaza por oposición en servicios relativos a la enseñanza, Beneficencia ó en los Cuerpos de Sanidad militar ó de la Armada.

Art. 19. Tendrán derecho igualmente a ingresar en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares:

1.º En las poblaciones donde hubiese más de una oficina de farmacia, los Profesores que, ejerciendo en las mismas durante ocho años, no hayan obtenido la plaza de titular.

2.º En los pueblos donde no exista más que una oficina de farmacia y no hayan desempeñado tampoco la titular los Profesores residentes en ellos, por no consignar los Ayuntamientos respectivos en sus presupuestos la dotación ordenada para este servicio.

3.º En los pueblos igualmente en los que, no existiendo más que una oficina de farmacia, al anunciarse la vacante de la titular con posterioridad al 22 de Enero de 1904, no la hayan solicitado Profesores que reúnan las condiciones detalladas en el artículo 91 de la vigente instrucción general de Sanidad. Pero no son válidos los contratos hechos desde la fecha indicada si habiendo en la localidad Profesor que reúna las expresadas condiciones, se hubiera provisto la titular en el que no las tenga.

Art. 20. La Junta de gobierno y Patronato fijará un plazo, dentro del cual los Farmacéuticos titulares podrán solicitar su ingreso en el Cuerpo, é igualmente puntualizará la documentación que habrán de presentar para justificar los requisitos que reúnen y que habrán de servir para la ordenación.

Dicha ordenación se hará con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Poblaciones en que hayan sido titulares.

2.ª Sueldos disfrutados.

3.ª Tiempo de servicios en cada localidad.

4.ª Destinos obtenidos por oposición.

5.ª Antigüedad en el destino de mayor importancia y sueldo.

6.ª Títulos académicos que posean.

7.ª Destinos que hayan desempeñado en las Administraciones públicas, especialmente sanitarias.

8.ª Epidemias a que hayan asistido y servicios extraordinarios, expresando si fueron ó no retribuidos.

9.ª Trabajos científicos y profesionales que hayan publicado.

10. Premios, honores y condecoraciones que posean.

Art. 21. Constituido el Cuerpo de Farmacéuticos titulares con aquellos Profesores que reúnan las condiciones enumeradas en los artículos an-

teriores, que hayan justificado su derecho para pertenecer al mismo, sin tener que solicitar el título de aptitud, se procederá, cuando las necesidades del servicio lo exijan, a efectuar las oposiciones que preceptúa la instrucción general de Sanidad.

Art. 22. En el mes de Abril de cada año la Junta de gobierno y Patronato propondrá al Ministerio de la Gobernación el número de plazas que hayan de señalarse en la convocatoria para la oposición de títulos de aptitud y la distribución del número que deba asignarse a cada distrito universitario, teniendo muy en cuenta al formalizar esta propuesta las necesidades de los Ayuntamientos y las vacantes de partido que sea necesario cubrir.

Art. 23. Por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Inspección general de Sanidad interior, se procederá a convocar las debidas oposiciones para obtener los diplomas de aptitud especial para Farmacéuticos titulares, insertándose al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de cada provincia respectiva los anuncios procedentes para la convocatoria.

Los aspirantes elevarán en el plazo de tres meses, a contar desde la convocatoria, sus solicitudes a la Inspección general de Sanidad interior, haciéndose constar en ellas el punto de su residencia, acreditando ser españoles, tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó de Licenciado en Farmacia y estar en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El primer requisito se acreditará con la certificación de la partida de nacimiento del Registro civil ó con la de bautismo; el segundo, con la certificación universitaria, comprensiva de la hoja de estudios, y en su caso de la fecha en que le fué expedido el título de Licenciado, y el tercero, por medio de certificación del Registro de penados.

Art. 24. Pasado el plazo de tres meses señalado para la admisión de solicitudes, la Inspección general de Sanidad interior procederá a su más cuidadosa clasificación, destinando a cada distrito universitario el número de aspirantes proporcionado a las necesidades del servicio, con arreglo a las vacantes que sea necesario proveer, procurando, en lo posible, que los aspirantes practiquen los ejercicios de oposiciones en la capital del distrito de su residencia habitual, ó en una de sus más próximas.

Terminada la distribución, la Inspección general de Sanidad interior enviará a cada uno de los señores Decanos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central y de las de Barcelona, Granada y Santiago, certificación de número de títulos de aptitud que deban proveerse en el distrito correspondiente y las instancias documentadas de los aspirantes admitidos a las oposiciones y que deban actuar en la referida capital.

Art. 25. Por la Inspección general de Sanidad interior, previos los

acuerdos que la Superioridad considere oportunos, se procederá a la formación de los debidos Tribunales, de la manera taxativamente prevenida en el apartado 3.º del artículo 101 de la instrucción vigente de Sanidad.

Estos Tribunales se constituirán en la segunda quincena del mes de Octubre, nombrando Presidente y Secretario, publicando inmediatamente en los *Boletines oficiales* de las provincias el anuncio convocando a los opositores para el día 15 de Noviembre, en el local y a la hora que previamente hayan designado. Los anuncios citando a los opositores deberán hacerse públicos con cinco días, por lo menos, de anticipación a la fecha del comienzo de los ejercicios.

Art. 26. Para la formación de programas y designación de materias a que deba sujetarse la oposición, se procederá con toda urgencia por el Real Consejo de Sanidad a la confección del debido reglamento especial de oposiciones.

Art. 27. Terminado el último ejercicio de las oposiciones, el Tribunal procederá a votar públicamente, acordando los diplomas de aptitud correspondientes.

Art. 28. Hecha la votación a que se refiere el artículo anterior, los Tribunales remitirán a la Inspección general de Sanidad interior los expedientes de las oposiciones, con el acta de la clasificación y las protestas que se hayan presentado.

La Inspección dará audiencia y vista a la Junta de Patronato por el plazo de quince días, y una vez transcurrido éste y con los informes de dicha Junta, si los remite, propondrá al Ministro de la Gobernación la resolución de las protestas, expidiéndose inmediatamente por el expresado Ministro de la Gobernación los debidos títulos de aptitud a los agraciados, que ingresarán inmediatamente en el Cuerpo.

Art. 29. Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo serán comunes para todos los opositores, que obtendrán título igual de aptitud para formar parte del Cuerpo, con derecho a optar a los concursos, sin distinción de clase ni categoría con arreglo a las prevenciones señaladas en este reglamento.

Art. 30. Expedidos los títulos de aptitud, la Inspección general de Sanidad interior remitirá inmediatamente certificación en forma a la Junta de gobierno y Patronato de dichos títulos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCURSOS Y DE LOS CONTRATOS CON LOS MUNICIPIOS

Art. 31. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará a la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en el plazo de ocho días, indicando el motivo que hubiere determinado aquélla y el nombre del Profesor que la causara, anunciando al mismo tiempo la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual remitirá un nú-

mero a la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Farmacéuticos que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Farmacéuticos titulares que hayan acudido al citado concurso.

Art. 32. La Junta de gobierno y Patronato hará público, a su vez, en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y periódicos profesionales, la vacante, para el completo conocimiento de los que perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes con el debido título de aptitud, puedan optar a ella.

Art. 33. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado, anteriormente señalado, de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente en sesión extraordinaria, convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, a elegir libremente al Farmacéutico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Farmacéuticos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato y con arreglo a los requisitos que se puntualizan en los artículos 17 y 19 de este reglamento.

Art. 34. En el plazo de cuarenta y ocho horas el acuerdo del nombramiento se comunicará a la Junta de gobierno y Patronato; debiendo el interesado presentarse a tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

Los contratos habrán de estipularse conforme a las disposiciones que dicte en su día el Ministro de la Gobernación, para sustituir las derogadas de la segunda parte del primer párrafo del art. 22 del reglamento de partidos médicos de 14 de Junio de 1891, y hasta entonces, de conformidad con lo que preceptúa el art. 91 de la instrucción general de Sanidad, pero siempre declarándose ilimitada la duración del contrato, mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 36 de este reglamento.

Art. 35. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo a las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiéndolo al Ayuntamiento y obligándole a que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 36. Las vacantes de los Farmacéuticos titulares se producirán por las causas siguientes:

1.º Por fallecimiento del Farma-

céutico, que dará siempre lugar a la terminación del contrato, debiendo someterse el servicio a nueva licitación, en la forma prevenida por este reglamento.

Cuando ocurra el fallecimiento de un titular cuya oficina de farmacia sea la única que exista en el término municipal, se encargará con carácter provisional la continuación del contrato a la viuda ó huérfanos que, siendo perfectos y legítimos herederos del fallecido, lo solicitaren de la Autoridad competente por medio de instancia, al justificar el derecho que los artículos 23 y 24 de las Ordenanzas de Farmacia les conceden para seguir con la oficina abierta al público. Para este caso y para continuar desempeñando los servicios de la titular de farmacia será preciso que el Regente pertenezca al Cuerpo de titulares, cuyo Profesor contraerá las mismas obligaciones y responsabilidades que los propietarios, y al que se computará en su hoja de servicios el tiempo por el que desempeñare dicho cargo. En el momento en que cesaren las circunstancias especiales de estos Municipios, por establecerse nueva farmacia, se procederá en la forma fijada por este reglamento para la formalización de nuevo y definitivo contrato.

Tanto los Ayuntamientos como los Profesores regentes, en el término de ocho días, pondrán estos contratos en conocimiento de la Autoridad gubernativa y de la Junta de Patronato, a los efectos del art. 35 y demás pertinentes de este reglamento.

Excepción hecha del caso extraordinario que queda indicado, no se permitirá la subrogación de ningún contrato por muerte del Farmacéutico.

2.º Por mutuo consentimiento del Farmacéutico y del Ayuntamiento.

3.º Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad a la publicación de la instrucción de 1904.

4.º Por haber sido nombrado Farmacéutico titular de otro Municipio.

5.º Por haberse cumplido algunas de las causas rescisorias que, de común acuerdo, hayan aceptado en su contrato el Farmacéutico titular y el Ayuntamiento.

6.º Por separación justificada del Farmacéutico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato. Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oírá necesariamente, antes de resolver el recurso, a la Junta provincial de Sanidad, a la Junta de Patronato y a la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días a cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá, terminando con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Far-

macéutico ó la Junta de Patronato, a su nombre, y el Ayuntamiento, en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial Contencioso administrativo.

Mientras el expediente no tiene resolución definitiva, el Farmacéutico seguirá desempeñando su destino, a no ser que causas graves y excepcionales lo impidan; y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente a su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 37. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Farmacéuticos titulares, sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida, y en el que se oír al Farmacéutico, a la Junta provincial de Sanidad y a la Comisión provincial, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia a la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido dicha disposición.

(Concluirá.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Reus la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(“Gaceta”, del día 18 de Marzo.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.—JEFATURA DE CÓRDOBA

Núm. 819

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que á continuación se detallan por el ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, se ha ordenado asimismo por su autoridad se haga saber á los interesados que desde el día siguiente al de la presente notificación quedan obligados á entregar en la Jefatura de minas, en el preciso é improrrogable plazo de diez días, el papel de reintegro correspondiente á los derechos de título de propiedad y á los llamados de pertenencias, según las demarcadas á cada uno de ellos; previniendo á los interesados que de no verificarlo en dicho plazo se declararán nullos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco el terreno demarcado.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO	INTERESADO	REPRESENTANTE	Clase del mineral.	Pertenencias demarcadas	Papel de reintegro correspondiente.		
							Por Título.	Por pertenencias.	TOTAL
5634	El Carmen	Montoro	D. Pablo Koch	D. Manuel Castrovirde	Hierro	28	75 10	28 10	103 20
5635	Mercedes	Idem	Amador Villar	El mismo	Idem	80	75 10	80 10	155 20
5637	Mina núm. 23	Idem	Compañía The Sopwith	D. Manuel Enriquez	Plomo	20	75 10	50 10	125 20
5638	Navaconejuelo	Idem	Sociedad M. y M. de Peñarroya	El mismo	Idem	10	75 10	25 10	100 20
5643	La Pilarica	Idem	D. Diego del Río	No tiene	Hierro	100	75 10	100 10	175 20
5647	La Legalidad	Idem	Bartolomé Pérez Hidalgo	No tiene	Idem	18	75 10	18 10	93 20
5650	Desaire	Idem	Antonio Ruiz	D. José Delgado Pérez	Idem	36	75 10	36 10	111 20
5654	Mina núm. 24	Idem	Compañía The Sopwith	Manuel Enriquez	Plomo	24	75 10	60 10	135 20
5655	La Magdalena	Idem	D. Amador Villar	Manuel Castrovirde	Hierro	90	75 10	90 10	165 20
5656	El Romeral	Idem	José Vacas Arévalo	No tiene	Cobre	15	75 10	37 60	112 70
5667	San José	Idem	Antonio Ruiz	No tiene	Hierro	9	75 10	15 10	90 20
5669	San José	Idem	Carlos Francos	D. José Delgado Pérez	Idem	136	75 10	136 10	211 20
5670	San Antonio de Padua	Idem	Vicente Orti Escolano	No tiene	Idem	20	75 10	20 10	95 20
5671	San Gabriel	Idem	Antonio Ruiz	D. Vicente Orti Muñoz	Idem	36	75 10	36 10	111 20
5681	Santa Catalina	Idem	Eusebio Linde	Juan Font	Plomo	12	75 10	30 10	105 20
5682	Alfonso	Idem	Alfonso Mezcuta	No tiene	Idem	24	75 10	60 10	135 20
5683	San Francisco	Pedroche y El Guijo	José Alcántara	No tiene	Idem	20	75 10	50 10	125 20
5686	2.ª Dsía. á Carolina	V.ª del Duque	Compañía Minera de Villanueva del Duque	D. Manuel Enriquez	Idem	1 h, 70 a, 29 c y 50 d	75 10	15 10	90 20
5687	Demasia á Triunfo	Idem	La misma	El mismo	Idem	1 h, 4 a, 82 c y 93 d	75 10	15 10	90 20
5689	2.ª Dsía. á S. Miguel	Idem	La misma	El mismo	Idem	60 a, 74 c y 53 d	75 10	15 10	90 20

Córdoba 6 de Marzo de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila,

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

JUSTIFICANTES

de revista.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

PRESUPUESTOS

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA